



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3284/2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1424-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1424-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONCEPCION INDUSTRIAL S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : AZULCOCHA
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN JOSÉ DE QUERO Y TOMAS,
 PROVINCIAS DE CONCEPCIÓN Y YAUYOS,
 DEPARTAMENTOS DE JUNIN Y LIMA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
 MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. N° 2016-E01-058448

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1738-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 7 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Azulcocha" de titularidad de Concepción Industrial S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2166-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre del 2016³ (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0091-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 13 de febrero del 2018⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1951-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 26 de junio del 2018, notificada el 10 de julio del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20563426561.

² Páginas 155 a la 160 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del Expediente N° 1424-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

³ Páginas 128 a la 145 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 41 del expediente.

⁴ Folios del 2 al 40 del expediente.

⁵ Folios del 42 al 50 del expediente.

⁶ Folio 51 del expediente.





El administrado, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 15 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷.
5. El 23 octubre del 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1738-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)⁹. No obstante, el administrado no presentó descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

Escrito con registro N° 68642. Folios del 53 al 75 del expediente.

Folio del 99 del expediente.

Folios del 76 al 98 del expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - *Procedimientos sancionadores en trámite*

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Concepción Industrial no mantuvo el borde libre de un (1) metro en el interior del depósito de relaves Azulcocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. Mediante Resolución Directoral N° 126-2011-MEM/AAM de fecha 26 de abril de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la UEA Azulcocha, sustentada en el Informe N° 414-2011-MEM-AAM/WAL/PRR/VCR del 26 de abril del 2011 (en adelante, **MEIA Azulcocha**).

10. De conformidad a lo establecido en el Levantamiento de la Observación N° 17, contenida en el Informe N° 414-2011-MEM-AAM/WAL/PRR/VRC¹¹, se identifica que el administrado se obligó a mantener en el interior del depósito de relaves Azulcocha, un borde libre de un (1) metro de altura entre el relave almacenado y la cresta del dique de contención.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que el dique de contención del depósito de relave Azulcocha no contaba con un borde libre de un (1) metro de altura (entre el relave almacenado y la cresta del dique interno)¹². Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Hallazgo N° 1 del Acta de Supervisión¹³ y las Fotografías N° 6, 46, 50 y 52 del Anexo N° 5 (Panel Fotográfico) del Informe Preliminar.



¹¹ MEIA Azulcocha Informe N° 414-2011-MEM-AAM/WAL/PRR/VCR

Observación N° 17
Como asegura que el material a depositarse en la relavera no será rebalsada en el caso que se produzca eventos máximos de precipitación. Adjuntar la justificación y los planes de mitigación para dicho caso.
Respuesta.- Para evitar posibles rebalses de relavé, se ha previsto que la configuración de las etapas tenga un borde libre de un metro de altura, tal como se detalla en los planos MEM7-03 y MEM7-04. El detalle ver Tabal MEM17-1 (Geometría del depósito de relaves). Es mas adjunta las acciones a tomar como parte del Plan de Contingencia (ver folios 0165 01 0168).
ABSUELTA

¹² Folio 4 (reverso) del Expediente.

¹³ Acta de Supervisión (...)

N°	Hallazgos
----	-----------



13. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría incumplido sus obligaciones establecidas en el MEIA Azulcocha toda vez que el dique de contención del depósito de relaves no contaba con un borde libre de un (1) metro de altura.

c) Análisis de los descargos

14. En el escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) Que ha realizado la ampliación de la relavera nueva o Azulcocha desde la cota 4222 a la cota 4228 en su dique principal, siendo que la ampliación de la relavera nueva cuenta con un borde libre de aproximadamente 6 metros.
- (ii) El administrado presenta las siguientes fotografías de fecha 27 de julio de 2018 en las cuales se muestra una vista actual de la relavera Azulcocha, según se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos

15. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) El administrado mediante su escrito de descargos no cuestiona ni desvirtua su responsabilidad respecto del presente hecho imputado, limitándose a señalar que actualmente la relavera Azulcocha cuenta con un borde libre de 6 metros.
- (ii) Cabe precisar que según lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁴, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, las fotografías presentadas por el administrado tienen fecha posterior (27 de julio de 2018) a la fecha de inicio del presente PAS (10 de julio de 2018). En ese sentido, la evidencia fotográfica presentada por el administrado en su



1	<i>En depósito de relaves Azulcocha (relavera nueva) se observó que no cuenta con borde libre, el relave se encuentra dispuesto al nivel máximo de embalse, se observó que parte del relave estaba afuera del área impermeabilizada con geomembrana, el hecho se observó en coordenadas UTM (WGS) N: 8 667 459; E: 427 8222.</i>
---	--

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.



escrito de descargos no podría eximirlo de responsabilidad dado que no muestran la situación del depósito de relaves con fecha anterior al presente PAS.

16. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su escrito de descargos.
17. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final, pese a estar notificado válidamente el 23 de octubre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**). En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el Informe Final.
18. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no mantuvo el borde libre de un (1) metro en el interior del depósito de relaves Azulcocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Concepción Industrial efectuó descargas provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua de Mina hacia el canal de coronación del depósito de relaves Azulcocha, en el punto ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 427484 E y 8666899 N, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

20. De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.4.2.9. "Estabilidad Hidrológica" del numeral 4.4.2 "Depósito de relaves Azulcocha" del Capítulo N° 4 "Descripción del Proyecto" MEIA Azulcocha¹⁵, el administrado se comprometió a construir una red de canales de recogida de efluentes de los pasivos ambientales (bocaminas y relavera 4) y conducir las por separado de las aguas limpias hasta la planta de neutralización.
21. Asimismo, en el numeral 4.5.2. "Caracterización de las aguas de los Pasivos en la zona del proyecto" del Capítulo N° 4 "Descripción del Proyecto" MEIA Azulcocha¹⁶,

¹⁵ MEIA Azulcocha
"4 Descripción del proyecto
(...)

4.4 Instalaciones de residuos mineros
(...)

4.4.2 Depósito de relaves Azulcocha
(...)

4.4.2.9 Estabilidad Hidrológica

-(...) construir una red de canales de recogida de efluentes de los pasivos ambientales (bocaminas y relavera 4) y conducir las por separado de las aguas limpias hasta la planta de neutralización. (ver Figura 4-5)".

¹⁶ MEIA Azulcocha
"4 Descripción del proyecto
(...)



- se indica que los efluentes de los pasivos existentes en el área del proyecto tienen valores de acidez entre 158 mg/l a 1024 mg/l; por lo que estarían tipificados como aguas de moderada acidez a muy ácidos y requieren tratamiento, por tal motivo en el sistema de gestión de aguas, el administrado consideró la instalación de una planta de neutralización.
22. En ese sentido, en el MEIA Azulcocha, el administrado declaró la existencia de pasivos ambientales que generaban aguas ácidas, provenientes de las bocaminas +40, 0, -40 y del depósito de relaves 4; dichas aguas serían captadas en un canal colector de aguas de mina y derivadas hacia la planta de neutralización.
 23. De lo expuesto, en el Informe de Supervisión se concluye que no se realizaría ninguna descarga de efluentes entre la Planta de Tratamiento de Aguas de Mina y el canal de coronación del depósito de relaves Azulcocha.
 24. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
25. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 la existencia de una descarga no autorizada hacia el canal de coronación del margen derecho del depósito de relaves N° 4, siendo que la descarga de agua provenía de las bocaminas nivel 40, nivel 0 y nivel -40, las cuales eran tratadas en la planta de tratamiento de aguas de mina y finalmente, en parte, eran descargadas por medio de una tubería hacia el canal de coronación del margen derecho que desemboca en la quebrada Idelfonso y posteriormente a la quebrada Huasiviejo, que es tributario de los ríos Cunas y Mantaro¹⁷. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Hallazgo N° 2 del Acta de Supervisión¹⁸ y las Fotografías N° 53 y 55 del Anexo N° 5 (Panel Fotográfico) del Informe Preliminar.

26. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero habría incumplido sus obligaciones establecidas en el MEIA Azulcocha toda vez que estaría vertiendo un efluente, proveniente de la planta de tratamiento de agua de mina que descargaba por medio de una tubería en el canal de coronación del margen derecho, que es tributario a la quebrada Idelfonso y

4.5.2. Caracterización de las aguas de los Pasivos en la zona del proyecto

(...)

En la zona existen pasivos ambientales que descargan aguas ácidas, como las bocaminas, desmonteras y relaveras. La formación de aguas ácidas tiene lugar a partir de la oxidación química de sulfuros, acelerada en muchos casos por la acción bacteriana. Los principales elementos que intervienen son: los sulfuros reactivos, el oxígeno y el agua (vapor o líquida) y como elemento catalizador las bacterias.

La velocidad de reacción es un variable muy importante, pues si el proceso ocurre muy lentamente el efecto sobre el medio puede ser despreciable. Sin embargo, si la generación de aguas ácidas es rápida el problema se agrava, ya que se producirá la contaminación del entorno.

Los efluentes de los pasivos existentes en el área del proyecto tiene valores de acidez entre 158 mg/l a 1024 mg/l; por lo que estarían tipificados como aguas de moderada acidez a muy ácidos y requieren tratamiento (ver Tabla 4-16), por tal motivo en el sistema de gestión de aguas Azulcocha Mining está considerando la instalación de una planta de neutralización.

¹⁷ Folio 8 del expediente.

¹⁸ Acta de Supervisión

(...)

N°	Hallazgos
2	Se observó una descarga proveniente de la planta de tratamiento de aguas de mina (PTAM) hacia el canal de escorrentías del lado derecho, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) N: 8666899 y E: 427484 (...).



posteriormente a la quebrada Huasiviejo, que a la vez es tributario de los ríos Cunas y Mantaro.

27. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el Levantamiento de la Observación N° 18 del Informe N° 414-2011-MEM-AAM/WAL/PRR/VCR del 26 de abril del 2011, que sustenta la Resolución Directoral N° 126-2011-MEM/AAM del 26 de abril del 2011, que aprueba la MEIA Azulcocha, se establece que los efluentes provenientes de las bocaminas Nv. +40, Nv.0 y Nv. -40, serán captados y canalizados hasta la planta de tratamiento para ser tratados y reutilizados en más del 85% de dicho volumen, en procesamiento de minerales; y se indica que el excedente del efluente, luego de su tratamiento, será descargado al canal derecho de la relavera que fluye hacia la quebrada Huasiviejo, conforme se muestra a continuación:

Observación N° 18

Para el tratamiento de aguas ácidas que provienen de pasivos ambientales (bocaminas, desmontes y relaves) y que se detalla en la Tabla 4-16 (Clasificación de los efluentes de los pasivos en la mina Azulcocha), la empresa propone la instalación de una planta de neutralización. Sin embargo, no adjunta la estimación de descarga de dichas aguas ácidas y el diseño respectivo de la planta neutralizadora a nivel de factibilidad. Por lo que deberá absolver las interrogantes planteadas en el presente.

Respuesta.- Con respecto al diseño de la planta de neutralización que solicita, se encuentra en elaboración y presentaremos a la autoridad antes de iniciar nuestras operaciones. En la Figura MEM-18, se presenta la propuesta de gestión de agua de la cuenca alta de la quebrada Huasiviejo, donde se observa que se ejecutará monitoreo de agua y constricción de canales de derivación con la finalidad de separar las fuentes naturales y los efluentes. Las fuentes naturales son conducidas mediante canales de derivación por encima de los niveles de los depósitos de relaves y descargadas aguas debajo de las quebradas Huasiviejo. Los efluentes provenientes de las bocaminas Nv+40, Nv0 y Nv-40, serán captados y canalizados hasta la planta de tratamiento para ser tratados y reutilizados en más del 85% de dicho volumen, en procesamiento de minerales. El excedente del efluente luego de su tratamiento será descargado al canal derecho de la relavera que fluye hacia la quebrada Huasiviejo. Esta agua deberá cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental aprobada por el D.S N° 002-2008-MINAM. En la Tabla MEM-18 se adjunta los resultados del análisis químico de las muestras de agua tomadas en campo.

La información que presenta es muy general. Por lo tanto, para absolver la presente observación deberá presentar la información a citarse:

- Estimación del drenaje a través de las galerías (Nv+40, Nv0 y Nv-40), desmontes y relaves.
- Calidad de efluentes líneas arriba indicados.
- Consideraciones, parámetros considerados en el diseño.

Respuesta.- El titular manifiesta que las aguas recargadas hacia el medio fracturado fluyen a través de los túneles con una descarga total de 38.96 l/s, de los cuales 28.16 l/s fluye a través del Nivel -40, 6.60 l/s por el nivel 0, 4.2 l/s a través del nivel 40 al río 8.54 l/s de descarga tal como se muestra en el Cuadro MEM 18-1. La planta de aguas residuales propuesta deberá ser diseñada para tratar 40 l/s.

ABSUELTA

Fuente: Informe N° 414-2011-MEM-AAM/WAL/PRR/VCR

28. Asimismo, de la revisión del escrito N° 2059421 del 13 de enero de 2011 presentado por el administrado al Ministerio de Energía y Minas, se advierte que mediante el mencionado escrito, el administrado absuelve la observación N° 18 precedente, respecto al tratamiento de aguas ácidas provenientes de pasivos ambientales, indicándose que el flujo excedente proveniente de la planta de tratamiento será descargado al canal de derecho de la relavera que fluye hacia la quebrada Huasiviejo; asimismo, mediante la Figura MEM-18 se presenta la propuesta de gestión de las aguas del proyecto, conforme se muestra a continuación:





Observación MEM-18:

Para el tratamiento de aguas que provienen de los pasivos ambientales (bocaminas, desmontes y relaves) y que se detalla en la Tabla 4-16 (Clasificación de los efluentes de los pasivos de mina Azulcocha), la empresa propone la instalación de una planta de neutralización. Sin embargo, no adjunta la estimación de la descarga de dichas aguas ácidas y el diseño respectivo de la planta de neutralización a nivel factibilidad. Por lo que deberá absolver las interrogantes planteadas en el presente.

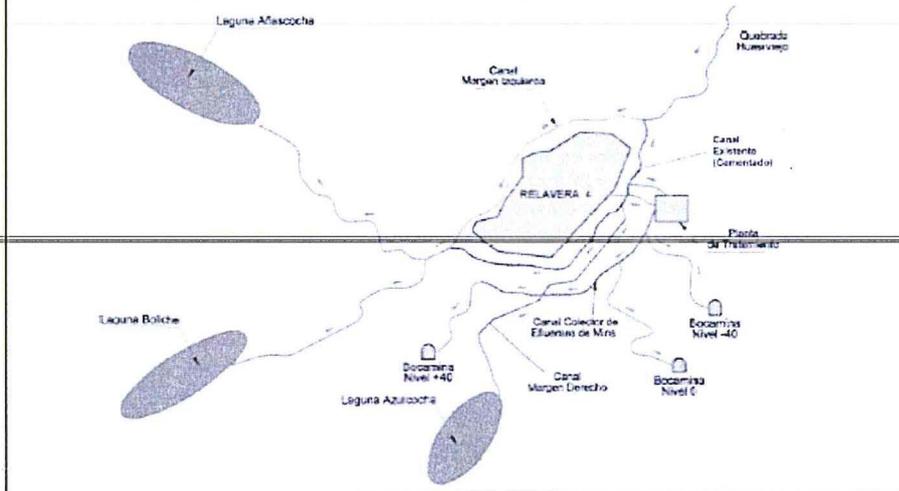
Con respecto al diseño de la planta de neutralización actualmente AZULCOCHAMINING viene realizando los estudios para concluir con los diseños a nivel de factibilidad, el cual se compromete a presentar a la autoridad competente, antes del inicio de sus operaciones.

Sin embargo, en la Figura MEM-18 se presenta la propuesta de gestión de las aguas del proyecto, sistema hídrico de la cuenca alta de la quebrada Huasiviejo, donde se puede observar como la UEA Azulcocha ejecuta proyectos y planes de gestión como el monitoreo de las aguas y construcción de canales de derivación con la finalidad de separar las fuentes naturales y los efluentes de sus operaciones.

Las fuentes naturales son conducidos mediante canales de desviación por encima de los niveles de los depósitos de relaves y descargados aguas abajo en la quebrada Huasiviejo y, para las aguas de descarga de las bocaminas Nv+40, Nv0 y Nv-40, que son captados y canalizados hasta una Planta de Tratamiento donde serán tratados y más de 85% de las aguas serán reutilizados en el procesamiento de minerales.

El excedente de la planta será descargado al canal derecho de la relavera que fluye hacia la quebrada Huasiviejo. Estas aguas deberán cumplir los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Agua aprobados mediante el D.S. N°002-2008-MINAM y el D.S. N°010-2010-MINAM - Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos de actividades Minero Metalúrgicas.

Figura MEM-18: Propuesta de Gestión de Aguas en el Área del Proyecto



Fuente: Escrito N° 2059421 – MEIA Azulcocha



29. De la revisión de los compromisos establecidos en la MEIA Azulcocha respecto al manejo de aguas que provienen de pasivos ambientales, tales como bocaminas nivel 40, nivel 0 y nivel -40, se advierte que dichas aguas serán tratadas en la Planta de Tratamiento de Agua de Mina y el flujo excedente proveniente de la mencionada Planta será descargado al canal derecho de la relavera (canal de coronación del depósito de relaves Azulcocha) que fluye hacia la quebrada Huasiviejo, conforme se muestra en la Figura MEM-18 precedente.

30. En ese sentido, de acuerdo a los compromisos mencionados previamente, el administrado está autorizado a efectuar descargas de efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua de Mina hacia el canal de coronación del depósito de relaves Azulcocha.





31. Por lo tanto, cuando el administrado efectuó descargas provenientes de la Planta de Tratamiento de Agua de Mina hacia el canal de coronación del depósito de relaves Azulcocha, no estaba incumpliendo los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados y vigentes durante la Supervisión Regular 2016.
32. De lo expuesto, se desprende que el hecho imputado en el presente PAS no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos establecidos en la MEIA Azulcocha, vigente al momento de la Supervisión Regular 2016.
33. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁹ establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
34. De acuerdo con ello, Morón Urbina²⁰ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
35. En esa línea, considerando que en el presente caso, el hecho imputado no se ha sustentado en el incumplimiento de un compromiso ambiental respecto al manejo y disposición de las de aguas que provienen de pasivos ambientales (bocaminas +40, 0, -40), contemplado en un instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la Supervisión Regular 2016, en atención al principio de tipicidad **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos formulados por el administrado.

III.3. Hecho imputado N° 3: Concepción Industrial excedió el límite máximo permisible para efluentes mineros - metalúrgico, respecto del parámetro pH, en el punto de control ESP-3 correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas de Minas (PTAM) que realiza el tratamiento de aguas de mina de las bocaminas del nivel 0, 40 y -40

- a) Obligación establecida en la normativa ambiental

36. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²¹, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

²¹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas



para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos, a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

37. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP, debían presentar un Plan de Implementación, que posteriormente fue modificado por un Plan Integral²². En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014²³.
38. En el presente caso, de la búsqueda realizada en Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el administrado no presentó su Plan Integral de Implementación para cumplimiento de los LMP para la unidad fiscalizable Azulcocha. Por lo tanto, los resultados de las muestras de los efluentes mineros obtenidos durante la Supervisión Regular 2016 deberán ser comparados con los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los cuales resultan exigibles al administrado desde el 22 de abril del 2012.
39. Por lo expuesto, en el presente caso, el efluente monitoreado en el punto de control con ESP-3 debe cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

**ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LAS UNIDADES MINERO-METALÚRGICAS**

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LÍMITE EN PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4



"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

²² Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

²³ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.



Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

40. Habiéndose definido la obligación ambiental del titular minero, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

41. Durante la Supervisión Regular 2016, se realizó la toma de muestra especial de agua en el punto de muestreo especial codificado como ESP-03, correspondiente a la descarga de agua de la tubería proveniente de la planta de tratamiento de agua de mina que descargaba hacia el canal de coronación del margen derecho el depósito de relave Azulcocha, que desembocaba a la quebrada Idelfonso y posteriormente a la quebrada Huasiviejo, que es tributaria de los ríos Cunas y Mantaro, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Descripción del punto de monitoreo especial

N°	Punto de monitoreo	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18	
				Este	Norte
1	ESP-3	Punto de descarga de la tubería proveniente de la planta de tratamiento de aguas de mina, que trata las aguas de bocamina nivel 0, 40, y -40	Canal de coronación margen derecho que desemboca a la quebrada Idelfonso y posteriormente a la quebrada Huasiviejo	427484	8 666 899

42. En tal sentido, de la revisión y análisis de los resultados de las mediciones de los parámetros de campo de la muestra especial de agua con código ESP-3, presentados en el Informe de Ensayo N° 494-2016-OEFA/DS-MIN, el cual está contenido en el Anexo N° 6 del Informe Preliminar, se identificó una excedencia en el parámetro de Potencial de Hidrogeno (pH), conforme se muestra a continuación:

Resultados del muestreo realizado

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Exceso (%)
ESP-3	pH	9.54	6-9	247

43. Cabe señalar que la vinculación del exceso del parámetro detectado con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD corresponde conforme a lo siguiente:

Vinculación del exceso detectado con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	Exceso (%)	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
ESP-3	pH	9.54	247	11 Excederse en más de 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable,



				respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
--	--	--	--	---

44. En ese sentido, se concluye que el administrado durante la Supervisión Regular 2016 excedió los LMP aprobados para efluentes mineros - metalúrgicos establecidos en el Anexo 1 de Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM respecto al parámetro pH en el punto de control ESP-3.

c) Análisis de los descargos

45. En el escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) El personal de operación de la planta de tratamiento de aguas de mina, eventualmente debido al mantenimiento del tanque de dosificación de sulfato de bario, tuvo que parar la dosificación, lo cual ocasiono que el pH se incremente en un 0.5 respecto al valor límite establecido en la normativa.
- (ii) Que realizó una capacitación al personal de operación de la planta de tratamiento de aguas de mina para que realice de forma manual la dosificación del sulfato de bario, de tal forma que el tratamiento sea continuo y se cumpla con los LMP para su vertimiento.
- (iii) El exceso de LMP detectado respecto al parámetro pH no afecta significativamente el ecosistema, siendo que considera que el excedente de alguna forma ayuda a neutralizar las aguas ácidas que podrían ingresar al cauce del río Huasiviejo, dado que la zona es mineralizada.
- (iv) El administrado adjunta a su escrito de descargos el Informe de Ensayo N° 121489-2018 de fecha 10 de abril del 2018 mediante el cual manifiesta que acredita que el efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas de mina cumple con los LMP.

46. Al respecto, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) El administrado mediante su escrito de descargos no cuestiona ni desvirtúa su responsabilidad respecto del presente hecho imputado, limitándose a señalar que el exceso del pH en 0.5 ocurrió debido al mantenimiento que realizó del tanque de preparación de sulfato de bario, y que ha realizado una capacitación a su personal para que realice de forma manual la dosificación del sulfato de bario.
- (ii) El administrado no adjunta a su escrito de descargos evidencia, tales como reportes de lectura de campo, que acredite que las aguas del río Huasiviejo sean ácidas y que el exceso del parámetro pH detectado durante la Supervisión Regular 2016 no afecte al ecosistema del río Huasiviejo.
- (iii) Asimismo, contrario a lo que indica el administrado, de la revisión de la línea base del Estudio de Impacto Ambiental de la UEA Azulcocha de Explotación y Beneficio de 500 TM/día, aprobado por Resolución Directoral N° 046-2009-MEM-AAM del 27 de febrero del 2009 se tiene que de los resultados del muestreo y análisis de calidad de aguas realizada a la quebrada Huasiviejo respecto al parámetro pH dio como resultado el valor de 7,65, el cual se encontraba dentro del valor límite establecido en el año 2004, conforme se detalla a continuación:





Resultados del primer grupo

Tabla 4.31
Resultados del Muestreo y Análisis de Calidad de Aguas 2004

Parámetros	Unidad	Estación de Muestreo					Valor Límite Clase III
		Lag Anascocha	Qda Pozocancha aguas arriba	Qda Pozocancha aguas abajo	Laguna Azulcocha	Qda Huasi Viejo	
Estación actual		EST A -03	EST A 02	EST R 22	EST A 01	EST R 20	
In Situ							
Conductividad	µS	115	426	1014	620	792	-
Oxígeno Disuelto	mg/L	9,5	7,03	5,3	5,95	6,15	3
pH	-	8,84	8,15	7,17	7,5	7,65	5-9
Temperatura	°C	11,8	8,2	11,4	13	11,2	-
En laboratorio							
Sólidos totales Suspensión	mg/L	N D	N D	7	20	14	-
Aceites y Grasas	mg/L	N D	N D	N D	N D	N D	
Arsénico Total	mg/L	0,017	0,052	52,73	0,706	4,42	0,2
Cianuro Total	mg/L	N D	N D	N D	N D	N D	1
Cobre Total	mg/L	N D	N D	N D	N D	N D	0,5
Hierro Total	mg/L	N D	0,178	10,14	6,824	4,147	1
Plomo Total	mg/L	N D	N D	N D	N D	N D	0,1
Zinc Total	mg/L	0,005	0,054	4,961	21,78	12,38	25

ND: No detectado por el laboratorio
*: Aguas para riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales.

Fuente: EIA Azulcocha

- (iv) Cabe precisar que la presente imputación está referida al exceso de LMP para efluentes mineros – metalúrgico, siendo que en el presente caso ha quedado acreditado el exceso del parámetro pH en el punto de monitoreo especial ESP-3, el cual tiene un potencial efecto nocivo sobre el ecosistema de la quebrada Huasiviejo.
- (v) El Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017²⁴²⁵, determinó que el incumplimiento de los LMP por su naturaleza es una conducta que no resulta subsanable. Por consiguiente, las posibles acciones que haya realizado el administrado a fin de cumplir con los LMP de manera posterior a la conducta infractora (Informe de Ensayo N° 121489-2018 de fecha 10 de abril del 2018) no subsanan la misma.



24 Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560
Consulta: 23.07.2017

Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017

"119. Cabe señalar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso del LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM como son los parámetros: pH, coliformes fecales, DBO, DQO, aceites y grasas los durante el tercer trimestre de 2012 generaron daño en el Campamento Base L. Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Nuevo Mundo, Campamento Temporal 1 Kinteroni, Campamento Temporal 2 Nuevo Mundo, Campamento Temporal Malvinas y Locación Mapi LX; en ese sentido, las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo.

(El subrayado ha sido agregado)





47. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su escrito de descargos.
48. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final, pese a estar notificado válidamente el 23 de octubre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el Informe Final.
49. Por lo expuesto, de la actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado excedió el límite máximo permisible para efluentes mineros - metalúrgico, respecto del parámetro pH, en el punto de control ESP-3 correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas de Minas (en adelante, PTAM) que realiza el tratamiento de aguas de mina de las bocaminas del nivel 0, 40 y -40.
-
50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: Concepción Industrial no realizó el tratamiento de aguas residuales domésticas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

51. ~~Mediante Resolución Directoral N° 046-2009-MEM-AAM de fecha 27 de febrero del 2009, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros aprobó el Estudio de Impacto Ambiental de la UEA Azulcocha de Explotación y Beneficio de 500 TM/día, sustentado en el Informe N° 235-2009-MEM-AAM/ACS/PR/MAA del 27 de febrero del 2009 (en adelante, **EIA Azulcocha**).~~

52. De conformidad a lo establecido en la Memoria Descriptiva del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas U.E.A. "Azulcocha" (folio N° 000003072) del EIA Azulcocha²⁶, se identifica que el administrado se comprometió

²⁶

EIA Azulcocha

(...)

Memoria Descriptiva del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas U.E.A. "Azulcocha" (folio N° 000003072)

(...)

3.2. Tratamiento primario

Para el tratamiento primario se ha proyectado la construcción de tres (3) tanques sépticos para una población de 300 trabajadores en mina, teniendo en cuenta lo establecido en la Norma ISO.20 del Reglamento Nacional de Construcción.

Los tanques sépticos se ubicarán en la parte baja mínimo a 100 metros de los campamentos, y el lecho de secado mínimo de 500 m

Características de las estructuras

Los tanques sépticos serán de concreto armado de 0.15 m de espesor y la losa de lecho de 0.10 m. Estarán conformado por 2 cámaras cada una de las cuales contará con su respectiva tapa removible de concreto de inspección de 0.60 x 0.60 m.

(...)



a realizar el tratamiento de aguas residuales domésticas a través de tres (3) tanques sépticos, un sistema de cloración y cámara de contacto; y, finalmente, un lecho de secado.

53. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

54. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que el agua residual doméstica proveniente del campamento y del comedor era captada por medio de tuberías y conducidas hacia un tanque séptico, la cual posteriormente era conducida por medio de una tubería de aproximadamente 4 pulgadas hacia seis zanjas de percolación; asimismo, se observó que las zanjas de percolación se encontraban colmatadas y presentaban huellas de rebose del agua residual industrial doméstica sobre la capa superficial del suelo con dirección hacia la quebrada Huasiviejo²⁷. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Hallazgo N° 3 del Acta de Supervisión²⁸ y las Fotografías N° 36, 37, 62 y 63 del Anexo N° 5 (Panel Fotográfico) del Informe Preliminar.

55. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero ha implementado para el tratamiento de agua residual doméstica un tanque séptico y seis zanjas de percolación, incumpliendo lo previsto en el EIA Azulcocha, en el que se estableció el compromiso de realizar el tratamiento de agua residual doméstica a través de tres tanques sépticos, un sistema de cloración y cámara de contacto, y finalmente un lecho de secado.

c) Análisis de los descargos

56. En el escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) Que para el tratamiento de efluentes domésticos cuenta con la autorización sanitaria de tanque séptico e infiltración de terreno (Resolución Directoral N° 149-2011/DSB/DIGESA/SA del 10 de agosto de 2011).
- (ii) El sistema de tratamiento de aguas residuales está compuesto por tanques sépticos y seis zanjas de percolación, siendo que adjunta a su escrito de descargos la siguiente fotografía de fecha 27 de julio de 2018 en la cual se



Se ha proyectado adicionalmente una estructura que comprende el lecho de secado de lodos para los 3 tanques sépticos, con un ancho de 3 metros como mínimo establecido por RNC Norma IS-090 conteniendo un largo de 0.60 m (Ver Cuadro N° 3), sin embargo se va a considerar un largo de 1.00 m para facilitar el proceso constructivo.

(...)
V. Memoria de Cálculo
5.1 Tanque séptico
(...)"

²⁷ Folio 17 del Expediente.

²⁸ Acta de Supervisión
(...)

N°	Hallazgos
3	Se observó una descarga de aguas residuales domésticas provenientes de los pozos de percolación, el agua residual doméstica se filtra por el talud hacia la quebrada Huasiviejo, los pozos de percolación son excavaciones tipo zanjas que presentan desbordes de aguas residuales domésticas en su parte superficial.



muestra una vista actual de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas:



Fuente: Escrito de descargos

57. Al respecto, en el literal c) de la sección III.4 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

(i) El administrado no adjunta a su escrito de descargos la Resolución Directoral N° 149-2011/DSB/DIGESA/SA. No obstante ello, cabe indicar que las resoluciones que se emiten dentro de los procedimientos de autorización sanitaria seguidos ante la Dirección General de Salud Ambiental no tienen la finalidad de controlar y/o prevenir impactos ambientales y medidas de mitigación; por lo que, sus disposiciones no pueden modificar los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados del administrado; en específico, el sistema de tratamiento de agua residual doméstica contemplado en el EIA Azulcocha.



(ii) De la revisión de la fotografía presentada por el administrado (Foto N° 4), se muestra el sistema tratamiento de aguas residuales domésticas empleado por el administrado, consistente en 3 pozos sépticos, tanque de percolación y 6 zanjas de percolación; sin embargo, el mencionado sistema no concuerda con el sistema de tratamiento aprobado en el EIA Azulcocha.

(iii) En ese sentido, el administrado no estaría realizando el tratamiento de aguas residuales domésticas de acuerdo al sistema de tratamiento aprobado en el EIA Azulcocha, el cual consiste en tres tanques sépticos, un sistema de cloración y cámara de contacto, y un lecho de secado.



58. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su escrito de descargos.

59. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final, pese a estar notificado válidamente el 23 de octubre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento,



se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el Informe Final.

- 60. Por lo expuesto, de la actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el tratamiento de aguas residuales domésticas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.5. Hecho imputado N° 5: Concepción Industrial no realizó el almacenamiento de concentrado de Zinc en instalaciones con características de confinamientos y/o cubiertas permanentes, incumpliendo la normativa ambiental vigente

a) Obligación ambiental del administrado

- 62. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 99° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM²⁹ (en adelante, **RPGAAE**), para el almacenamiento de los minerales y/o concentrados, el administrado debe construir instalaciones apropiadas, con confinamientos y/o cubierta permanente para impedir que el efecto de las precipitaciones y el viento, pueda generar contaminación en el ambiente.
- 63. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

- 64. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que el área de almacenamiento de concentrado de zinc no contaba con puerta, pared lateral o cobertura al lado derecho, así como tampoco tenía cobertura en la parte posterior del mismo, siendo que la lona que cubría el área presentaba agujeros³⁰. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Hallazgo N° 5 del Acta de Supervisión³¹ y las Fotografías N° 68 y 69 del Anexo N° 5 (Panel Fotográfico) del Informe Preliminar.



²⁹ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Artículo 99°. - Del almacenamiento de concentrados en la unidad de producción Para el almacenamiento de los minerales y/o concentrados, se construirá instalaciones apropiadas, con confinamientos y/o cubierta permanente para impedir que el efecto de las precipitaciones y el viento, pueda generar contaminación en el ambiente.

³⁰ Folio 19 (reverso) del expediente.

³¹ Acta de Supervisión (...)

N°	Hallazgos
5	Se observó que el concentrado de Zinc se encuentra almacenado a una altura que excede el muro de concreto del almacén, el concentrado no se encuentra cubierto. Cabe indicar que el área de almacenamiento de concentrado no cuenta con puerta y la pared lateral está cubierta con una lona que presenta agujeros.



65. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no habría implementado una instalación con características de confinamiento y cubierta permanente para el almacenamiento del concentrado de mineral y/o concentrados en el almacén de concentrado de Zinc, a fin de evitar que el efecto de las precipitaciones y el viento pueda generar contaminación al ambiente, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 99° del RPGAAE.

c) Análisis de los descargos

66. En el escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) Que tiene previsto realizar la impermeabilización de los ambientes destinados al manejo y disposición de concentrados cuando la planta funcione de manera continua, para lo cual empleará geomembrana que tiene una vida útil mínimo de 10 años.
- (ii) Que el personal del área de filtrado cuenta con instrucciones de mantener la humedad en 9% del concentrado para evitar la polución y/o dispersión de los concentrados, siendo que además indica que la disposición de las pilas de concentrado se realizará a 1 metro de distancia de entre ellas y el muro que las contiene.

(iii) El administrado adjunta a su escrito de descargos la siguiente fotografía de fecha 27 de julio de 2018, la cual manifiesta que corresponde a una vista actual del área de almacenamiento de concentrados:



Fuente: Escrito de descargos

67. Al respecto, en el literal c) de la sección III.5 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) El administrado mediante su escrito de descargos no cuestiona ni desvirtúa su responsabilidad respecto del presente hecho imputado, limitándose a señalar que en el futuro tiene previsto realizar la impermeabilización de los ambientes destinados al manejo y disposición de concentrados.
- (ii) Las medidas para mantener la humedad del concentrado en 9% y disponer las pilas de concentrado a una distancia de un metro entre ellas y el muro que las contiene son medidas complementarias que no sustituyen la obligación del administrado de realizar el almacenamiento de concentrado



de Zinc en instalaciones con características de confinamientos y/o cubiertas permanentes.

(iii) Cabe precisar que según lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG³², constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, la fotografía presentada por el administrado tiene fecha posterior (27 de julio de 2018) a la fecha de inicio del presente PAS (10 de julio de 2018). En ese sentido, la evidencia fotográfica presentada por el administrado en su escrito de descargos no podría eximirlo de responsabilidad dado que no muestra la situación del almacén de concentrados de Zinc con fecha anterior al presente PAS.

68. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su escrito de descargos.

69. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final, pese a estar notificado válidamente el 23 de octubre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el Informe Final.

70. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el almacenamiento de concentrado de Zinc en instalaciones con características de confinamientos y/o cubiertas permanentes, incumpliendo la normativa ambiental vigente.

71. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.6. Hecho imputado N° 6: Concepción Industrial no construyó el sistema de subdrenaje del depósito de relaves Azulcocha de acuerdo al diseño establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

72. De conformidad a lo establecido en la Absolución de la Observación MEM-9 del Informe N° 226-2011-MEM-AAM/WAL/AD que sustenta la MEIA Azulcocha³³, se

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

³³

MEIA Azulcocha

Escrito de Absolución de Observaciones del Informe N° 226-2011-MEM-AAM/WAL/AD

(...)



advierte que el administrado asumió el compromiso de construir un sistema de subdrenaje proveniente del depósito de relaves Azulcocha, que cuente con una poza colectora aguas abajo del depósito de relaves en mención, la misma que captaría el agua de subdrenaje del mencionado depósito, por medio de 2 tuberías de HDPE de 6 pulgadas de diámetro.

73. Asimismo, de acuerdo al diseño de la poza colectora debía hacerse conforme a las siguientes características: i) la poza colectora captará el agua del subdrenaje por medio de dos tuberías HDPE de 6 pulgadas, ii) debe estar impermeabilizada con geomembrana de 2 mm, iii) contar con dos zanjas de anclaje y dos bermas de seguridad; y, iv) en la descarga de la poza se construirá un vertedero con enchapado en piedra tipo mampostería.
74. Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

75. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que la poza colectora, que captaba el agua de subdrenaje del depósito de relaves Azulcocha, difería del diseño aprobado en el MEIA Azulcocha, debido a que la misma estaba construida entre dos estructuras de roca natural (que hacían de paredes laterales) y se había implementado dos paredes de concreto ubicadas al ingreso y a la salida; asimismo, la poza carecía de material que la impermeabilice, y no contaba con zanjas de anclaje y bermas de seguridad³⁴.
76. Adicionalmente, durante la Supervisión Regular 2016, se constató que el agua de subdrenaje proveniente del depósito de relaves Azulcocha era conducido por medio de un canal de concreto, al cual le faltaba construir en un tramo aproximado de 20 metros, lo cual ocasionaba que el agua de subdrenaje discorra sobre el suelo. ~~Dicha situación difiere de lo aprobado en el MEIA Azulcocha, toda vez que~~ en el plano MEM-7-09, se aprecia que el agua de subdrenaje proveniente del depósito de relaves Azulcocha debe ser conducida a través de dos tuberías



Observación MEM-9

Indicar el tratamiento de cimentación de la presa para evitar la contaminación del agua subterránea. Indicar si los relaves tienen potencial de generación de drenaje ácido. Indicar cómo se monitoreará el agua subterránea agua debajo de la presa de relaves.

Para evitar la contaminación del agua subterránea se ha previsto la colocación de una geomembrana según la Figura MEM-9-1. Indicar cómo se monitoreará el agua subterráneas aguas debajo de la presa de relaves.

NO ABSUELTA

Respuesta

Para evitar la contaminación de agua subterránea y del suelo perteneciente a la formación del vaso del depósito de relaves se tiene proyectado ejecutar dos medidas de prevención: implementación del vaso del depósito y colocación de subdrenaje con la poza colectora

(...)

Sistema de subdrenaje y poza colectora

- *Las aguas subterráneas serán captadas con un sistema de subdrenaje dispuesto por debajo de la impermeabilización del vaso, que viene representado en la Figura MEM9-2, que es un fragmento del Plano MEM7-08 que también se adjunta.*
- *Las tuberías que se usarán para la red de subdrenaje serán tuberías HDP de doble pared sin perforar y perforadas de diámetros de 4" y 6" y su instalación se tiene prevista se realizará de acuerdo a la sección 30 de AASHTO o a la práctica recomendada D2321.*
- *El agua subterránea captada por estas tuberías será conducida hacia una poza colectora la cual acumulará el agua subterránea para su posterior entrega hacia el río Huasiviejo.*

(...)

En los planos MEM 7-8 y MEM 7-9 se puede observar el sistema de subdrenaje del Depósito y la poza colectora donde se medirá calidad de las aguas colectadas.



Handwritten signature



perforadas de HDPE de 6 pulgadas de diámetro, hasta la poza colectora impermeabilizada.

77. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Hallazgo N° 6 del Acta de Supervisión³⁵ y las Fotografías N° 7, 8, 9 y 72 del Anexo N° 5 (Panel Fotográfico) del Informe Preliminar.
78. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluye que el administrado habría incurrido en una infracción ambiental al no construir el sistema de subdrenaje del depósito de relaves Azulcocha de acuerdo al diseño establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
79. En el escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- (i) El administrado presenta como adjunto de su escrito de descargos una parte del documento denominado "Construcción del depósito de relaves en la mina Azulcocha – Anexo B: Dossier de Calidad de Obra" elaborado por SVS Ingenieros S.A.C, con fecha febrero de 2012, mediante el cual se señala lo siguiente respecto a la construcción del Sistema de Subdrenaje³⁶:

2.5 Sistema de Sub-drenaje

Luego de la preparación de la cimentación de la Superficie del Vaso del Depósito (ver sección 2.3), se realizó la instalación del Sistema de Subdrenaje.

En el fondo del vaso de depósito de relaves se instaló un Sistema de Subdrenaje, conformado por un ramal principal que consistió en seis (06) tuberías HDPE corrugada perforada interior lisa de Ø=6" y trece (13) ramales secundarios de tubería HDPE corrugada perforada interior lisa de Ø=4" y cuatro (04) ramales secundarios conformado por material de filtro envuelta con geotextil de 300 g/m² (ver Planos "Como Construido" N° 03, 04 y 05).

Los ramales secundarios tienen una pendiente 1%, mientras el ramal principal tiene una pendiente de 4.0%. Las tuberías indicadas se cubrieron con material de filtro (grava limpia, de 1.8% de finos) y finalmente se envolvieron con geotextil no tejido de 300 g/m², los detalles de cada tipo de ramal se muestran en el Plano "Como Construido" N° 05.

El extremo final el ramal principal (prog: 0+204.40, aguas abajo del Dique de Cola) se unió a seis (06) tuberías HDPE corrugada sin perforar interior lisa de Ø=6", pasando ésta por el cuerpo del dique (prácticamente a nivel de cimentación) y teniendo como punto final la Poza Colectora donde descargan actualmente las aguas provenientes del Sistema de Subdrenaje del Depósito. La poza fue impermeabilizada con geomembrana de PVC de 1.00 mm, instalada sobre geotextil no tejido de 300 g/m².

Debido a las filtraciones presentadas en la cimentación y en los estribos del Dique de Contención se instalaron además dos (02) tuberías HDPE corrugadas perforadas interior lisa de Ø=6", pasando éstas por la cimentación del dique y teniendo como punto final la Poza Colectora (ver Plano Como Construido N° 03).

Fuente: Escrito de descargos

- (ii) El administrado presenta mediante su escrito de descargos las siguientes fotografías que muestran el sistema de drenaje del depósito de relaves

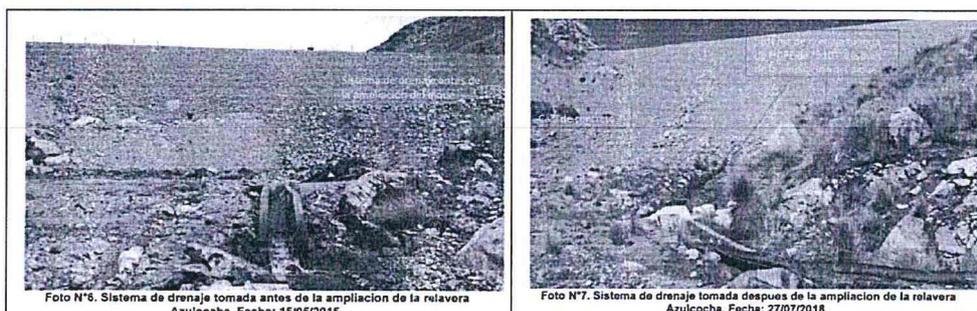
³⁵ Acta de Supervisión
(...)

N°	Hallazgos
6	Se observó que la poza colectora ubicada aguas abajo del Depósito de Relaves Azulcocha (relavera nueva) no se encuentra impermeabilizada (...), cabe indicar que al canal de concreto que traslada el agua de subdrenaje le falta construir en un tramo aproximadamente 20 metros.

³⁶ Folio 69 del expediente.



Azulcocha antes y después de la ampliación del mencionado depósito de relaves, según se muestra a continuación:



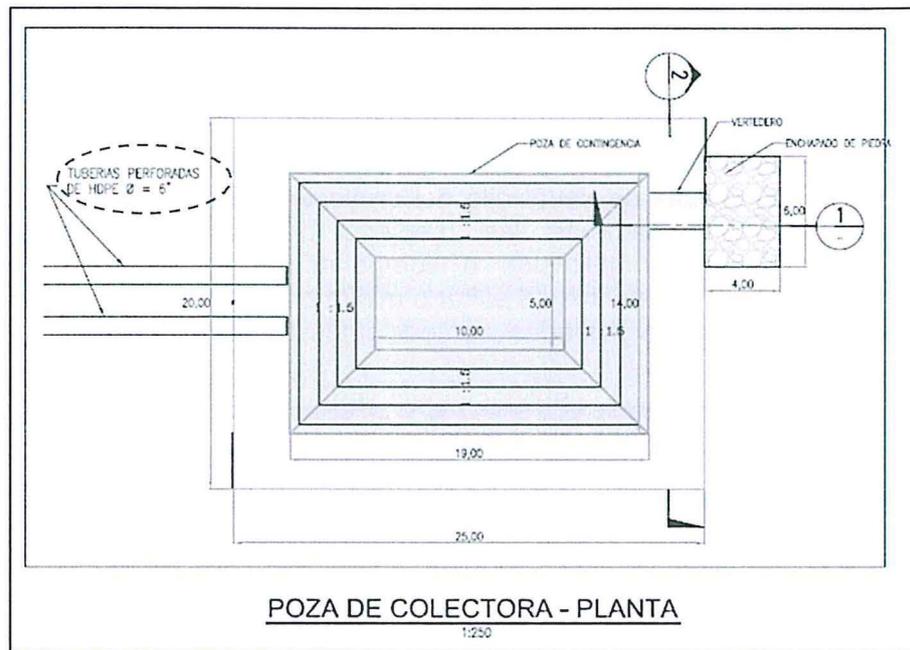
Fuente: Escrito de descargos

- (iii) El administrado indica en su escrito de descargos que a comparación de la fotografía denominada “Foto N° 6” de fecha 15 de mayo del 2015 en la fotografía denominada “Foto N° 7” del 27 de julio de 2018, se puede observar que luego de la ampliación del depósito de relaves Azulcocha, se construyó un canal de concreto para la captación del drenaje el cual se completa con una tubería de 10” para llevar el agua de subdrenaje hasta la poza de captación.

80. Al respecto, en el literal c) de la sección III.6 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) El documento denominado “Construcción del depósito de relaves en la mina Azulcocha – Anexo B: Dossier de Calidad de Obra” especifica que durante la construcción del Sistema de Drenaje se tuvieron en cuenta las condiciones técnicas aprobadas por la MEIA Azulcocha respecto al uso de tuberías de HDPE perforadas de 6” y 4” de diámetro para la implementación de los ramales principales y secundarios respectivamente, e incluso el empleo de las 2 tuberías de HDPE de 6” de diámetro hacia la poza colectora. Sin embargo, lo indicado en el mencionado documento difiere de lo constatado durante la Supervisión Regular 2016, en la que se verificó que el sistema de subdrenaje del depósito de relaves Azulcocha no había sido construido de acuerdo al diseño aprobado en el MEIA Azulcocha, debido a que se encontró un canal de concreto en lugar de las 2 tuberías de 6” e incluso dicho canal no llegaba hasta la poza colectora.
- (ii) En relación a las fotografías presentadas por el administrado, se debe indicar que según el plano denominado “MEM7-09” que contempla el diseño de la poza colectora del sistema de subdrenaje del depósito de relaves Azulcocha, el agua de drenaje debe de llegar hacia la poza colectora por medio de 2 tuberías de 6” y no mediante una única tubería de 10” según indica el administrado y se evidencia en la fotografía “Foto N° 7” que presenta el administrado, conforme se demuestra en el detalle del siguiente plano aprobado en la MEIA Azulcocha:





Fuente: MEIA Azulcocha

- (iii) En ese sentido, de la revisión de la evidencia fotográfica por el administrado se concluye que mediante la misma no se acredita que el sistema de subdrenaje del depósito de relaves Azulcocha cumpla con las especificaciones técnicas establecidas en la MEIA Azulcocha.

81. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su escrito de descargos.

82. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final, pese a estar notificado válidamente el 23 de octubre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el Informe Final.

83. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no construyó el sistema de subdrenaje del depósito de relaves Azulcocha de acuerdo al diseño establecido en su instrumento de gestión ambiental.

84. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.7. **Hecho imputado N° 7: Concepción Industrial no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que los relaves almacenados en la cancha de gruesos lleguen a la vía de acceso y a la planta concentradora**

a) Obligación ambiental del administrado



- 85. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del RPGAAE³⁷ y en el artículo 74° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**)³⁸, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.
- 86. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
 - b) Análisis del hecho imputado N° 7
- 87. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que la cancha de gruesos se encontraba almacenando relave para su tratamiento en la Planta de Procesamiento, siendo que la berma de seguridad se encontraba erosionada, lo cual ocasiono que el relave almacenado en ese sector sea arrastrado producto de las precipitaciones pluviales, hacia el talud adyacente, luego hacia el acceso y finalmente ingreso a la planta concentradora³⁹. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Hallazgo N° 7 del Acta de Supervisión⁴⁰ y las Fotografías N° 1A, 2A, y 3A del Informe de Supervisión⁴¹.
- 88. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control a fin de evitar el derrame de relave almacenado en la cancha de gruesos hacia la vía de acceso y la planta concentradora.

c) Análisis de los descargos



Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM

"Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental"

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos"

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

³⁸

³⁹ Folio 25 (reverso) del expediente.

⁴⁰

Acta de Supervisión

(...)

N°	Hallazgos
7	En la cancha de gruesos se observó el almacenamiento de relaves ubicado en las coordenadas UTM WGS (84) 426772 E; 8666712 N, la berma se encuentra erosionada y presenta derrames que llegan hacia la vía de acceso y a la planta concentradora.

⁴¹

Folio 26 del expediente.



89. En el escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) Que ha realizado la implementación de un muro de seguridad de 1.5 m x 0.8 m de altura a ambos lados de la cancha de gruesos, para lo cual adjunta como evidencia la fotografía denominada "Foto N° 8", según se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos

- (ii) Que ha dado la instrucción a su personal para que se mantenga un borde libre de 1.5 metros respecto del muro de seguridad y las pilas de almacenamiento de mineral.

90. Al respecto, en el literal c) de la sección III.7 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) De la revisión de la fotografía denominada "Foto N° 8", se concluye que en la misma no se aprecia claramente las dimensiones del muro de seguridad, dado que la toma de la misma ha sido realizada a una gran distancia. En ese sentido, no se puede evaluar si efectivamente el muro cumpliría con su función de contención del mineral.
- (ii) El administrado no ha adjuntado a su escrito de descargos evidencia respecto a que su personal está cumpliendo con sus instrucciones respecto al almacenamiento adecuado del mineral.



91. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su escrito de descargos.



92. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final, pese a estar notificado válidamente el 23 de octubre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el Informe Final.



- 93. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que los relaves almacenados en la cancha de gruesos lleguen a la vía de acceso y a la planta concentradora.
- 94. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.8. Hecho imputado N° 8: Concepción Industrial no construyó el canal de coronación de la margen izquierda en el depósito de relaves N° 4 y en el depósito de relaves Azulcocha, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 95. De conformidad a lo establecido en el Levantamiento de la Observación N° 24, contenida en el Informe N° 414-2011-MEM-AAM/WAL/PRR/VRC del MEIA Azulcocha⁴², se identifica que el administrado se obligó a construir dos canales de



MEIA Azulcocha
Informe N° 414-2011-MEM-AAM/WAL/PRR/VRC
(...)

Observación MEM-24

Definir el cuadro de componentes que se van a implementar para el presente proyecto (relavera, accesos temporales y un depósito temporal de Top Soil, entre otros). Área a disturbarse por cada uno de los componentes a implementar. Describir de forma detallada (ubicación de coordenadas UTM de las instalaciones e implementar. (...)

Respuesta. - Adjunta la tabla MEM-24, donde describe los componentes del proyecto y las áreas a ser disturbadas. En el Plano MEM-2 (Absolución de la Observación N° 2) se visualiza la ubicación de los componentes del proyecto. Esta información deberá ser complementada ya que el plano no se visualiza la delimitación del área que abarcará el futuro depósito de relaves y su este sería cruzados por algún curso de agua.
(...)

Tabla MEM-24: Componentes del Proyecto

Componentes del Proyecto	Área del Proyecto		Observaciones	Área Disturbada	Coordenadas UTM	
	m ²	ha			Este	Norte
Depósito de Relaves Azulcocha						
Depósito de Relaves Azulcocha	120 222 872	12,32	La MEIA considera un área de 15,2 ha, concluido los estudios de diseño, se ha considerado un canal de coronación (derecho) de mayor capacidad con la finalidad de garantizar la estabilidad. Con respecto al área a disturbarse parte del canal derecho 0,068 ha (679,845 m ²) se encuentran dentro de la zona de retención.	14,47	427 991	8 667 719
Dique	20 442 000	2,04			426 058	8 667 932
Canal de coronación izquierdo	1 234 133	0,12			427 784	8 667 648
Canal de coronación derecho	3 529 523	0,35			428 488	8 667 813

(...)



coronación (lado izquierdo y lado derecho) para el manejo de escorrentías tanto para el depósito de relaves N° 4 y para el depósito de relaves Azulcocha.

- 96. Asimismo, de la revisión del escrito N° 1745649, que forma parte del Informe N° 235-2009-MEM-AAM/ACS/PR/MAA del 27 de febrero de 2009 que sustenta el EIA Azulcocha⁴³, en la absolución de la Observación N° 2, se detalla las especificaciones técnicas de las obras hidráulicas del depósito de relaves N° 4.



PLANO (MEM-25): Se observa que el canal de coronación del margen izquierdo está ubicado desde el depósito de relave N° 4 hasta el depósito de relave Azulcocha.

43

EIA Azulcocha
Informe N° 235-2009-MEM-AAM/ACS/PR/MAA
Escrito N° 1745649
Observación N° 2

La presa de relaves proyectada está localizada en el curso principal de la quebrada Pozocancha (...)

Absolución

En el planteamiento de las obras hidráulicas del depósito de relaves N° 4, se considera la captación y derivación de flujos de agua hacia el vaso, provenientes de las precipitaciones pluviales y las escorrentías superficiales sobre la quebrada Pozocancha.

(...)

Cabe resaltar que las permeabilidades de los materiales que forman los canales de coronación de ambas márgenes se muestran en el siguiente cuadro por progresivas:

Margen del Canal	Progresiva	Material de fundación	Sección del canal	Tipo de Canal	Permeabilidad cm/s
Izquierda	0+000 - 0+340	Suelo	Trapezoidal	Canal con mampostería de piedra emboquillada con concreto	1*10 ⁻⁴
	0+340 - 0+654	Roca	Trapezoidal	Roca revestida en concreto (e=0.10 m.)	1*10 ⁻¹⁰
	0+783.95 - 0+815	Roca	Trapezoidal	Rápida margen izquierda Roca excavada	1*10 ⁻⁴
Derecha	0+000 - 1+120	Suelo	Trapezoidal	Canal con mampostería de piedra emboquillada con concreto	1*10 ⁻⁴
	1+120 - 1+349.7	Suelo + Roca	Rectangular	Rápida margen derecha con concreto armado	1*10 ⁻¹⁰

(...)

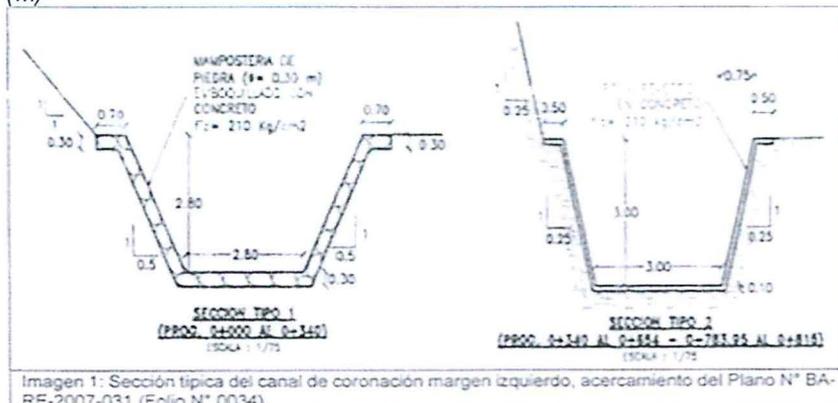


Imagen 1: Sección típica del canal de coronación margen izquierdo, acercamiento del Plano N° BA-RE-2007-031 (Folio N° 0034).

(...)"



97. De los compromisos citados, se advierte que el administrado asumió el compromiso de construir canales de coronación en la margen izquierda del depósito de relaves N° 4 y depósito de relaves Azulcocha, el mismo que será construido: (i) desde la progresiva 0+00 hasta la 0+340 sobre suelo con mampostería de piedra emboquillado con concreto; (ii) desde la progresiva 0+340 hasta 0+654 sobre roca y el canal será revestido con concreto; y, (iii) desde la progresiva 0+783.95 hasta 0+815 sobre roca excavada, correspondería a la rápida y el canal tendrá forma trapezoidal.

98. Habiéndose definido el compromiso ambiental al que se encuentra sujeto el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 8

99. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016 que el depósito de relaves N° 4 y el depósito de relaves Azulcocha no contaban con canal del coronación de forma trapezoidal y construido con mampostería de piedra y concreto en su margen izquierda, por lo que la inexistencia de canales de coronación en la margen izquierda estaría generando que el agua de escorrentía ingrese de manera directa hacia los depósitos de relaves en mención⁴⁴. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Hallazgo N° 8 del Acta de Supervisión⁴⁵ y Fotografía N° 79 del Anexo N° 5 (Panel Fotográfico) del Informe Preliminar.

100. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no habría construido el canal de coronación de la margen izquierda del depósito de relaves N° 4 y depósito de relaves Azulcocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

c) Análisis de los descargos

101. En el escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- (i) Que debido a que se encuentra en proceso de liquidación y opera de forma no continua, no se ha implementado el canal de coronación en el margen izquierdo del depósito de relaves N° 4 y del depósito de relaves Azulcocha.
- (ii) Que la construcción del canal de coronación al margen izquierdo del depósito de relaves N° 4 y del depósito de relaves Azulcocha implica una fuerte inversión y que tiene previsto construir las mencionadas infraestructuras en el mediano plazo, siendo que actualmente viene utilizando los canales de coronación (zanjas), utilizadas anteriormente.

102. Al respecto, en el literal c) de la sección III.8 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:



44 Folios 30 y 31 del Expediente.

45 Acta de Supervisión (...)

N°	Hallazgos
8	Se observó que la relavera N° 4 y el Depósito de relaves Azulcocha (relavera nueva), no cuenta con canal de coronación en el margen izquierdo.



- (i) El administrado mediante su escrito de descargos no cuestiona ni desvirtua su responsabilidad respecto del presente hecho imputado, limitándose a señalar que se encuentra en proceso de liquidación y que un mediano plazo tiene previsto implementar canales de coronación al margen izquierdo del depósito de relaves N° 4 y del depósito de relaves Azulcocha.
- (ii) De la búsqueda realizada en el Sistema de Publicidad Registral en Línea de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, **SUNARP**)⁴⁶, se advierte que el administrado se encuentra registrado en la Partida N° 13268377 de la Oficina Registral de Lima. De la revisión de la mencionada partida no se advierte que el administrado se encuentre en proceso de disolución y liquidación. En ese sentido, se ha constatado que el administrado aún conserva su personalidad jurídica, dado que hasta la fecha no se ha inscrito la extinción de la mencionada empresa en los Registros Públicos.
- (iii) Habiéndose verificado la existencia legal del administrado, no existe impedimento legal para que se continúe con el trámite del presente PAS, mientras no se inscriba en los Registros Públicos la extinción de la mencionada empresa.
- (iv) Asimismo, en el supuesto que el administrado se encuentre en proceso de liquidación, esto no impide que el administrado cumpla con sus compromisos ambientales y tampoco lo exime de su responsabilidad administrativa.

103. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, los cuales forman parte de la motivación de la presente Resolución, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su escrito de descargos.



104. El administrado no presentó escrito de descargos al Informe Final, pese a estar notificado válidamente el 23 de octubre de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el Informe Final.



105. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no construyó el canal de coronación de la margen izquierda en el depósito de relaves N° 4 y en el depósito de relaves Azulcocha, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

106. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

⁴⁶ Fecha de búsqueda realizada para la emisión del Informe Final: 5 de octubre de 2018.
Nueva fecha de búsqueda realizada para la emisión de la presente Resolución: 17 de diciembre de 2018.



IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

107. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁷.
108. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁸.
109. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴⁹ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
110. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

⁴⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)”

⁴⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

⁴⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 (...)”
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)”
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

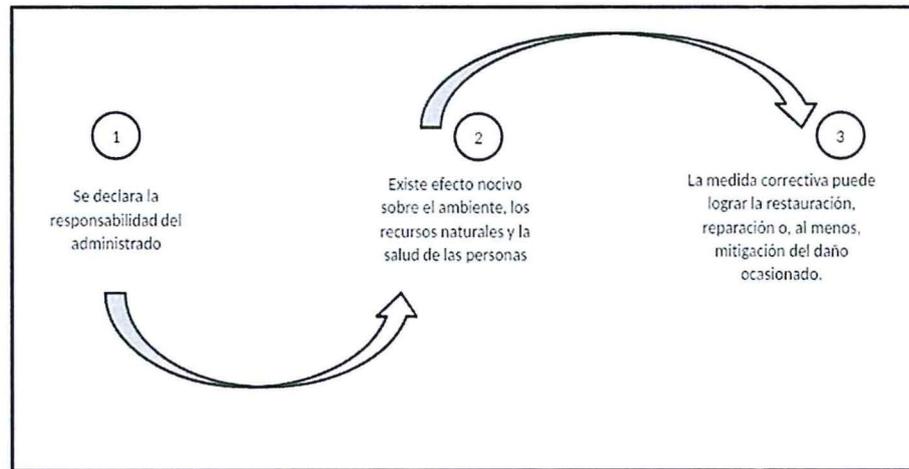
⁵⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas"
 (...)”
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)”
 f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
 (El énfasis es agregado)



- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA.

111. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

112. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

51

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

113. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

114. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

115. A continuación, habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar las correspondientes medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 1

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁵³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

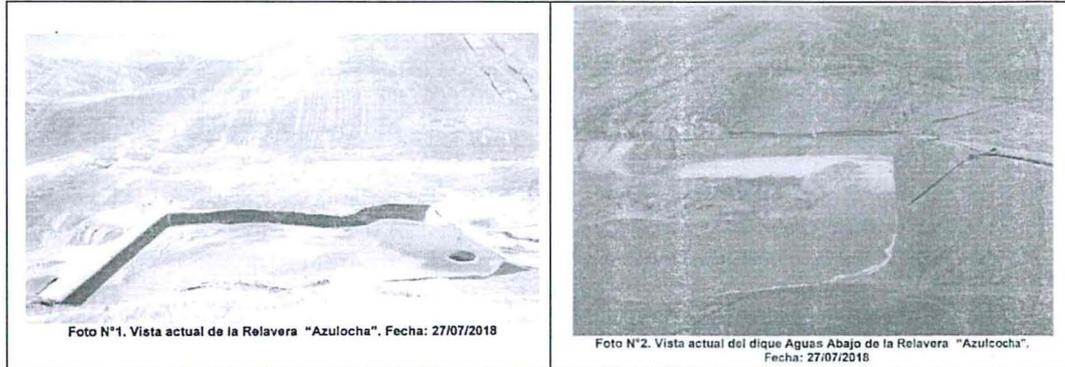
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



- 116. Como se analizó anteriormente, ha quedado acreditado que el administrado no mantuvo el borde libre de un (1) metro en el interior del depósito de relaves Azulcocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 117. En el escrito de descargos, el administrado manifiesta que el dique principal de la relavera Azulcocha cuenta con un borde libre de 6 metros, siendo que para ello presenta las siguientes fotografías de fecha 27 de julio de 2018, según se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos

- 118. De la revisión de las fotografías presentadas como evidencia de la corrección de la conducta infractora, se debe indicar que, si bien no se encuentran debidamente georreferenciadas mediante coordenadas geográficas UTM WGS 84, luego de comparar las referidas imágenes con las fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2016, se puede concluir que la zona corresponde a la relavera Azulcocha.



119. Asimismo, de la revisión de la fotografía denominada "Foto N° 1" presentada por el administrado mediante su escrito de descargos no se aprecia, contrario a lo que indica el administrado, el borde libre de 6 metros en el interior del depósito de relaves (círculo en la imagen), según se muestra a continuación:



Fuente: Escrito de descargos



- 120. Por otra parte, de la revisión de la fotografía denominada "Foto N° 2" presentada por el administrado mediante su escrito de descargos no se aprecia que todo el contorno del depósito de relaves Azulcocha cumpla con el nivel máximo de embalse de 1 m por debajo del nivel de la corona del dique.



121. Adicionalmente, mediante las fotografías presentadas por el administrado (Foto N° 1 y 2), no se presentan mediciones al borde de todo el dique del depósito de relaves Azulcocha que evidencien la corrección de la conducta infractora.
122. Por lo expuesto, el administrado mediante el escrito de descargos no acredita la corrección de la conducta infractora.
123. Al tener un borde libre⁵⁴ menor de un (1) metro de altura en el depósito de relaves Azulcocha, podría generarse posibles rebalses de relave hacia la quebrada Huasviejo, que es tributaria de los ríos Cunas y Mantaro. Es preciso mencionar que el río Mantaro es clasificado como Categoría 3, Clase 3; por tanto, debido a su clasificación el agua podría ser utilizada para el riego de vegetales y bebida de animales, pudiendo generar afectación a la flora y fauna del entorno, toda vez que los relaves contienen restos de reactivos químicos que han sido utilizados en el circuito de flotación de la planta concentradora y trazas de elementos metálicos (Pb, Zn, Fe, As, entre otros) que pueden generar la disminución de absorción de fósforo y hierro en las plantas y la decoloración de las raíces y marchitar las hojas, perjudicando de esta manera también a la fauna del lugar.
124. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
125. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
126. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
127. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁵⁵.



⁵⁴ El borde libre del depósito de relaves es la altura entre la superficie del relave almacenado y la cresta o corona del dique de contención.

⁵⁵ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"



128. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
129. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Concepción Industrial no mantuvo el borde libre de un (1) metro en el interior del depósito de relaves Azulcocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar que el Depósito de Relave Azulcocha cuenta con borde libre de mínimo un (1) metro y que el recrecimiento del dique se ha realizado de acuerdo al diseño geométrico detallado en la tabla MEM 17.1. de su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallando las actividades ejecutadas para el cumplimiento de la medida correctiva de forma permanente, incluyendo planos, registros de medición y los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

130. La medida correctiva tiene como finalidad evitar posibles rebalses de relave hacia la quebrada Huasviejo que afecten el suelo, flora y fauna del lugar, debido a la ausencia de borde libre de un (1) metro como mínimo, en el interior del depósito de relaves Azulcocha.

131. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se considera pertinente otorgar un plazo de veinte (20) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: (i)

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;

a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



actividades administrativas tales como programación, contratación de personal, etc. (5 días hábiles); y, (ii) ejecución de los trabajos (15 días hábiles).

132. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

b) Hecho imputado N° 3

133. Como se analizó anteriormente, ha quedado acreditado que el administrado excedió el límite máximo permisible para efluentes mineros - metalúrgico, respecto del parámetro pH, en el punto de control ESP-3 correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas de Minas (PTAM), que realiza el tratamiento de aguas de mina de las bocaminas del nivel 0, 40 y -40, y que fue descargado hacia el canal de coronación del depósito de relaves Azulcocha, el cual desembocaba a la quebrada Idelfonso y posteriormente a la quebrada Huasiviejo.

134. El administrado adjunta a su escrito de descargos el Informe de Ensayo N° 121489-2018 de fecha 10 de abril del 2018 mediante el cual manifiesta que acredita que el efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas de mina (punto de control ESP-3) cumple con los LMP.

135. A continuación, se muestra el Informe de Ensayo N° 121489-2018 presentado por el administrado mediante su escrito de descargos:

**INFORME DE ENSAYO N° 121489- 2018
CON VALOR OFICIAL**

RAZÓN SOCIAL : CONCEPCION INDUSTRIAL S.A.C.
DOMICILIO LEGAL : AV. LAS PALMERAS N°540 DPTO. ILO ILO - LAS PALMERAS TORRE 1 - LA MOLINA - LIMA
SOLICITADO POR : JOSE ANTONIO GIRON MOLINA
REFERENCIA POR : CONCEPCION INDUSTRIAL S.A.C. - UNIDAD AZULCOCHA
PROCEDENCIA : COMUNIDAD 101950 - CHILE
FECHA DE RECEPCION DE MUESTRAS : 2018-03-26
FECHA DE INICIO DE ENSAYOS : 2018-03-26
MUESTREADO POR : EL CLIENTE

I. METODOLOGÍA DE ENSAYO:

Ensayo	Método	L.C.	Unidades
Sólidos suspendidos totales (TSS)	SM 2540 APHA 2540A WEF Part 2540 D, 23rd Ed. 2017. Dishes Total Suspended Solids (TSS) at 103-100 °C	±100	mg/L
Cianuros Totales	SM 2540 APHA 2540A WEF Part 4500-CN, Cl. 23rd Ed. 2017. Cyanide Total Cyanide after Distillation. Colorimetric Method	0.005	mg/L
Cromo hexavalente (CrVI)	SM 2540 APHA 2540A WEF Part 3500-Cr B, 23rd Ed. 2017. EPA SW 846 Method 7190A, Rev. 1 (1992). Chromium. Colorimetric Method / Chromazu, Hexavalent (Colorimetric)	0.007	mg/L
Aceites y grasas (HMF)	EPA 821-R-10-001 Method 2064 Rev. B. 7c Hexane Extractable Material (HEM: Oil and Grease) and Silica Gel Treated Hexane Extractable Material (SOT-HEM: Non-polar Material) by Extraction and Gravimetry, 2010	0.5	mg/L
Metales Disueltos (metales)	EPA Method 200.7, Rev. 4.6. SMDC version 7. 1994. Determination of Metals and Trace Elements in Water and Wastes by Inductively Coupled Plasma - Atomic Emission Spectrometry	---	mg/L
Metales totales: Aluminio, Antimonio, Arsenico, Bario, Boro, Cadmio, Cobalto, Cromo, Cobre, Plomo, Mercurio, Manganeso, Niquel, Niquel hexavalente, Plomo, Plutonio, Niquel hexavalente, Plutonio, Uranio, Zinc	EPA Method 200.7, Rev. 4.6. SMDC version 7. 1994. Determination of Metals and Trace Elements in Water and Wastes by Inductively Coupled Plasma - Atomic Emission Spectrometry	---	mg/L

L.S.: Método de sustracción
 (B) Expresado como límite de detección del método





**INFORME DE ENSAYO N° 121489- 2018
CON VALOR OFICIAL**

II. RESULTADOS:

Producto declarado		Agua Residual Industrial	
Matriz analizada		Agua Residual	
Fecha de muestreo		2018-03-25	
Hora de inicio de muestreo (h)		11:40	
Condiciones de la muestra		Refrigerada / preservada	
Código del Cliente		VI-1	
Código del Laboratorio		18031805	
Ensayo	Unidad	Resultados	
Sólidos suspendidos totales (TSS)	mg/L	<3.00	
Cianuro Total	mg/L	<0.005	
Cromo Hexavalente (VI)	mg/L	<0.007	
Acetatos y grasas (HEM)	mg/L	<0.5	
Ensayo	L.D.M.	Unidad	Resultados
Metales Disueltos			
Hierro (Fe)	0.002	mg/L	0.019
**Resultados de campo proporcionados por el cliente			
Parámetro	Unidades	VI-1 18031805	
**pH	unid. pH	8.20	
**Temperatura	°C	9.2	
**Conductividad	uS/cm	1560	
**Oxígeno Disuelto	mg/L	4.2	
**Caudal	L/s	10.4	
**Resultados proporcionados por el cliente, no forman parte del alcance de la acreditación.			

Fuente: Escrito de descargos

136. De la revisión del informe de ensayo precedente, se tiene que en el mismo se indica que la muestra proviene de "Comunidad Tomas / Chicuy" y que los resultados respecto de la muestra tomada en relación al parámetro pH han sido proporcionados por el administrado al laboratorio, siendo que los resultados respecto al mencionado parámetro no forman parte del alcance de la acreditación del laboratorio.



137. En ese sentido, mediante el informe de ensayo presentado por el administrado en su escrito de descargos no se puede determinar que el origen de la muestra de agua residual corresponda a la planta de tratamiento de aguas de mina y si es que la misma corresponde a algún punto de control o descarga del efluente proveniente del mencionado componente. Por lo tanto, mediante el mencionado medio probatorio, el administrado no acredita la corrección de la conducta infractora.



138. Por otra parte, a continuación, de acuerdo a la revisión de la información correspondiente a las supervisiones efectuadas con posterioridad a la Supervisión Regular 2016 realizadas a la unidad fiscalizable Azulcocha, principalmente al componente Planta de Tratamiento de Aguas de Mina y lo referido a su descarga, vinculada a la emergencia ambiental ocurrida el 27 de marzo de 2018, se detalla los hechos verificados durante las siguientes supervisiones especiales efectuadas durante el 2018:

- Supervisión de abril de 2018, realizada del 7 al 10 de abril del mencionado año, en la que además de observar que el suelo adyacente a los tanques y la caja de distribución aún se encontraban con sedimentos de color plumizo producto del derrame de relave, se pudo apreciar que no había presencia de una porción del efluente de la planta de tratamiento de aguas de mina (PTAM) que descarga hacia el río Huasiviejo.



10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
1	<p>Planta de Tratamiento de Aguas de Mina (PTAM)</p> <p>a. Hechos verificados</p> <p>El administrado no habría aceptado oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y rehabilitación a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad; toda vez que se observó que desde la caja de distribución de relave de la planta de tratamiento de agua de mina (PTAM) se habría presentado una fuga de relave producto del desacople de la tubería que ingresa a la caja; dicho relave discurrió por el suelo y llegó a depositarse en el cauce del río Huasiviejo, ubicado a 100 metros, adquiriendo una coloración plomiza hasta unirse con el río Consac a la alotra del puente "Calicanto".</p> <p>Es importante mencionar que a la PTAM ingresa agua proveniente del nuevo depósito de relave y agua de la planta concentradora en operación donde debe realizarse el tratamiento respectivo. De esta planta existe dos salidas; (i) La primera salida de agua se dirige hacia una poza revestida con geomembrana con contenido hasta un 90% de su capacidad, posteriormente el agua se recirculaba hacia la planta concentradora; (ii) <u>La segunda salida de agua se descargaría hacia el río Huasiviejo en una parte que el río se encontraba canalizada (Sin embargo durante el desarrollo de la supervisión no se observó descarga).</u></p> <p>También se observó en el suelo adyacente a los tanques de almacenamiento y tanques de preparación de lechada de cal, sedimentos de color plomizo que habría provenido por gravedad de la caja de distribución de relave antes mencionada.</p> <p>Asimismo, en el suelo adyacente a la Caja de Distribución de relaves y alrededor de ésta se observó sedimento de color plomizo, existiendo una tubería desacoplada de 4 pulgadas aproximadamente.</p>	No	7 días

Fuente: Acta de Supervisión – Supervisión del 7 al 10 de abril de 2018

- Supervisión de mayo de 2018, realizada del 8 al 10 de mayo del mencionado año, en la que se verifica que la porción del efluente de la PTAM que descarga hacia el río Huasiviejo, denominado como muestra ESP-09, cumple con los LMP vigentes para el parámetro pH, presentando el valor de 8.46, según el Informe de Muestreo Ambiental; además se verifica del ploteo de la ubicación de este punto de descarga respecto del punto de monitoreo ESP-03 que fue parte de la Supervisión Regular 2016, que ambos corresponderían a la descarga del mismo efluente, ya que se encuentran a 30 metros de distancia, conforme se muestra a continuación:



14 Otros Aspectos	
(...)	
2	<ul style="list-style-type: none"> • Durante el desarrollo de la supervisión se observó: <ul style="list-style-type: none"> ✓ El sistema de tratamiento de agua residual doméstica denominada Poza de Percolación, compuesta por 6 zanjas de tierra de 1 m de ancho, 8 m de largo y 1.5 de profundidad aproximadamente, ubicada a 300 m de la quebrada Huasiviejo, se pudo identificar una filtración de agua al pic de las pozas. A solicitud de la





	<p>Fiscal se tomo una muestra del efluente doméstico antes del ingreso del efluente a las pozas, en las coordenadas UTM WGS 8666895 N, 426769 E, 4304 msnm.</p> <p>✓ <u>Efluente industrial proveniente de la Planta de Tratamiento de Agua de Mina la que descargaba al canal de coronación derecho de la relavera 4, en las coordenadas UTM WGS 8666889 N, 426983 E, 4341 msnm. Se tomó muestra de efluente y agua superficial.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Se debe precisar que las muestras de agua tomadas en los puntos ESP 14, ESP 15 y ESP 16 se encuentran ubicadas en la quebrada Cunas a la altura de los poblados Colpa, Roncha y Chupaca y a una distancia aproximada de 22.4 km, 26.5 Km y 40 Km, respectivamente, de la U.E.A. Azulcocha. • A fin de atender solicitud de la población de Orcotuna sobre una posible afectación con relave de su fuente de abastecimiento de agua, para lo cual se tomaran muestras de calidad de agua y los resultados serán comunicados al Titular.
--	---

Fuente: Acta de Supervisión – Supervisión del 8 al 10 de mayo de 2018

Cuadro N°01: *Ubicación de punto de efluentes industriales – supervisión especial mayo 2018*

Nro.	Código de Punto	Nro. de Muestra	Matriz	Descripción	Coordenadas		Altitud (msnm)
					Norte	Este	
1	ESP-09	2	Efluente Industrial	Canal derecho que conduce las aguas del río Huasiviejo, punto de descarga de los efluentes de la Planta de Tratamiento de Agua de Mina (PTAM).	8666889	427455	4281
2	ESP-13	2	Efluente Industrial	Ubicado al pie de la relavera 5A3, afloramiento proveniente de la relavera 5A3 y agua de contacto de la relavera 5A1 que descarga en el río Huasiviejo.	8667529	428096	4241

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial mayo 2018 en la unidad fiscalizable Azulcocha de Concepción Industrial S.A.C.

(...)

Efluente industrial

Cuadro N°11: *Efluente industrial – Supervisión especial mayo 2018*

Punto o estación de muestreo	Temperatura (°C)	pH (unidad de pH)	Conductividad eléctrica (µS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/l)	Caudal (m3/día)
	SE2	SE2	SE2	SE2	SE2
ESP-09	18,7	8,45	1240	... (2)	42,88
ESP-13	11,7	6,81	2167	... (2)	41,47
LMP 2010 ⁽¹⁾	NE	6 - 9	NE	NE	NE

Fuente: Informe de Ensayo N° 286-2018-OEFA/DSEM-CMIN.

SE2 Supervisión especial mayo 2018

NE Parámetro no establecido en el D.S. N° 010-2010-MINAM.

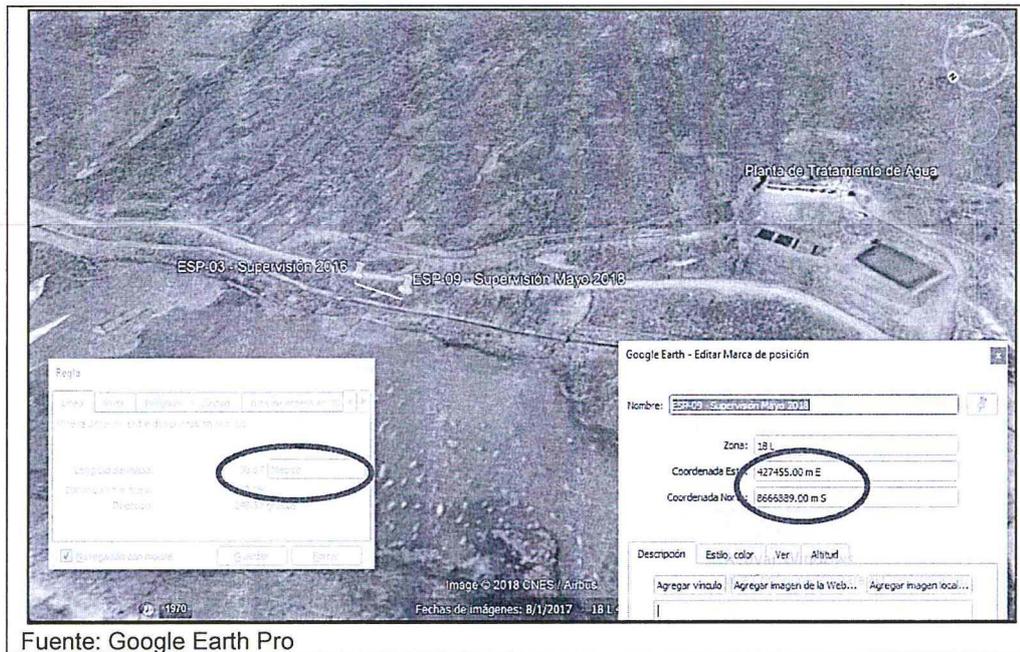
(1) Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

(2) No aplica la medición de este parámetro.

Fuente: Informe de Resultados de Muestreo Ambiental - Supervisión del 8 al 10 de mayo de 2018

Ploteo de la ubicación del punto de muestreo ESP-03 (Supervisión Regular 2016) respecto del ESP-09 correspondiente a la Supervisión de mayo 2018.





139. En consecuencia, tal como consta de la información precedente vinculada a la supervisión posterior realizada del 8 al 10 de mayo de 2018, se acredita que a la fecha no se exceden los LMP en el parámetro de pH en el punto de muestreo ESP-03, correspondiente al efluente que proviene de la Planta de Tratamiento de Aguas de Minas (PTAM), que realiza el tratamiento de aguas de mina de las bocaminas del nivel 0, 40 y -40, y que fue descargado hacia el canal de coronación del depósito de relaves Azulcocha, el cual desembocaba a la quebrada Idelfonso y posteriormente a la quebrada Huasiviejo.

140. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora y de sus efectos, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.



Hecho imputado N° 4

141. Como se analizó anteriormente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el tratamiento de aguas residuales domésticas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

142. Sobre el particular, el administrado no ha presentado descargos o medio probatorio que acredite la corrección de la conducta infractora materia de análisis.

143. El tratamiento de las aguas residuales domésticas mediante un sistema distinto a lo contemplado en el instrumento de gestión ambiental aprobado, podría conllevar a que el tratamiento realizado no sea el adecuado, tal como este caso en particular, donde se detectaron huellas de rebose de agua residual doméstica sobre la superficie del suelo con dirección a la quebrada Huasiviejo, afectando de esta manera a los componentes suelo y flora del lugar, ya que el agua residual no posee las características físico-químicas u organolépticas para ser descargados directamente al suelo.

144. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de



Handwritten signature



los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.

145. En virtud del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se ordena la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Concepción Industrial no realizó el tratamiento de aguas residuales domésticas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar que se realice el tratamiento de agua residual doméstica conforme a lo previsto en la EIA Azulcocha, a través de tres (3) tanques sépticos, un sistema de cloración y finalmente un lecho de secado.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallando las actividades ejecutadas para el cumplimiento de la medida correctiva, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

146. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar el tratamiento adecuado de las aguas residuales domésticas a fin de evitar el rebose de agua residual doméstica sobre la superficie del suelo con dirección a la quebrada Huasviejo.

147. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se considera pertinente otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: (i) actividades administrativas tales como programación, contratación de personal, etc. (5 días hábiles), (ii) construcción de la cámara de contacto de 2.4mx1.4m, según lo especificado, la caseta de cloración y el lecho de secado (10 días hábiles); y, (iii) Implementación del sistema de cloración (15 días hábiles).

148. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

- d) Hecho imputado N° 5

149. Como se analizó anteriormente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el almacenamiento de concentrado de Zinc en instalaciones con características de confinamientos y/o cubiertas permanentes, incumpliendo la normativa ambiental vigente.

150. El administrado adjunta a su escrito de descargos la siguiente fotografía de fecha 27 de julio de 2018, la cual manifiesta que corresponde a una vista actual del área de almacenamiento de concentrados:



Foto N°5. Vista actual del Área de Almacenamiento de Concentrados. Fecha: 27/07/2018.

Fuente: Escrito de descargos

151. De la revisión de la fotografía precedente, se concluye que la misma al no estar georreferenciada mediante coordenadas geográficas UTM WGS 84, no se puede determinar con certeza que la misma corresponda a la zona de ubicación del almacén de concentrados de Zinc materia de la presente imputación.

152. Del mismo modo, de la revisión de la fotografía presentada por el administrado denominada "Foto N° 5", se aprecia los exteriores de una instalación, respecto de la cual no se puede verificar que corresponda al almacén de concentrados y que el mismo cuente con confinamientos y cobertura permanente.

153. Por lo expuesto, el administrado mediante la fotografía denominada "Foto N° 5" no acredita la corrección de la conducta infractora.

154. La falta de almacenamiento de los concentrados de Zinc sin confinamiento y/o sin cubierta permanente ocasiona que, por acción de las precipitaciones pluviales (lluvias) y vientos, se produzca arrastre y dispersión de partículas de concentrados hacia áreas aledañas del almacén de concentrado, ocasionado un potencial efecto nocivo en la calidad de suelo y flora del lugar.



155. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde dictar una medida correctiva; ello sin perjuicio de las acciones de supervisión que se realicen posteriormente.



156. Por tanto, en virtud del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se ordena la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Concepción Industrial no realizó el almacenamiento de concentrado de Zinc en instalaciones con características de confinamientos y/o cubiertas permanentes, incumpliendo la	Acreditar el almacenamiento de concentrado de Zinc en instalaciones con características de confinamientos y/o cubiertas permanentes.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización de Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallando las



Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
normativa ambiental vigente.			actividades realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

- 157. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar el almacenamiento y disposición adecuada de los concentrados de Zinc a fin de evitar que su arrastre y dispersión ocasione impactos negativos al suelo y flora del lugar.
- 158. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se considera pertinente otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: (i) actividades administrativas tales como programación, contratación de personal, etc. (5 días hábiles); y, (ii) implementación de la cobertura o hermetizado del almacén de concentrados de zinc (25 días hábiles).
- 159. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

e) Hecho imputado N° 6

- 160. Como se analizó anteriormente, ha quedado acreditado que el administrado no construyó el sistema de subdrenaje del depósito de relaves Azulcocha de acuerdo al diseño establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 161. Sobre el particular, el titular minero no ha presentado descargos o medio probatorio que acredite la corrección de la conducta infractora materia de análisis.



- 162. La falta de implementación del sistema de subdrenaje (conformado por tuberías y poza colectora) tiene como potencial efecto nocivo que no se capte las filtraciones en el pie del talud del depósito de relaves Azulcocha y se genere un riesgo de afectación a la calidad de suelo, agua y flora del entorno, toda vez que al no contar con este sistema, el agua de drenaje se descargaría directamente al suelo y en su recorrido afectaría a la quebrada Huasiviejo, que es tributaria de los ríos Cunas y Mantaro.



- 163. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
- 164. En virtud del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se ordena la siguiente medida correctiva:



Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Concepción Industrial no construyó el sistema de subdrenaje del depósito de relaves Azulcocha de acuerdo al diseño establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Acreditar que la construcción del sistema de subdrenaje del depósito de relaves Azulcocha sea realizada de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en la MEIA Azulcocha, tales como:</p> <p>i) Manejo de agua de subdrenaje por medio de 2 tuberías de HDPE de 6 pulgadas, hacia la poza colectora.</p> <p>ii) La construcción de la poza colectora según las especificaciones técnicas aprobadas.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva (manejo de agua de subdrenaje por medio de 2 tuberías de HDPE de 6 pulgadas y la construcción de la poza colectora), incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM-WGS-84) que sean necesarios.</p>

165. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar la construcción del sistema de subdrenaje del depósito de relaves Azulcocha conforme a las especificaciones técnicas aprobadas en la MEIA Azulcocha a fin de evitar afectación a la calidad de suelo, agua y flora del entorno.

166. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se considera pertinente otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: i) actividades administrativas tales como programación, contratación de personal, etc. (5 días hábiles), ii) Implementación de 2 tuberías de HDPE de 6 pulgadas, mediante la cual se conduce el agua de subdrenaje hacia la poza colectora (10 días hábiles) y, iii) Implementación de la poza colectora según las especificaciones técnicas aprobadas de 19mx14m y 4.5 de profundidad (15 días hábiles).

167. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

f) Hecho imputado N° 7

168. Como se analizó anteriormente, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que los relaves almacenados en la cancha de gruesos lleguen a la vía de acceso y a la planta concentradora.

169. Sobre el particular, el titular minero no ha presentado descargos o medio probatorio que acredite la corrección de la conducta infractora materia de análisis.

170. La erosión de la berma de seguridad y arrastre de relaves hacia áreas aledañas a la cancha de gruesos tiene un efecto nocivo sobre el componente suelo y flora del lugar, toda vez que estos relaves contienen restos de reactivos químicos y trazas



de elementos metálicos (Pb, Zn, Fe, As, entre otros) que pueden generar la disminución de absorción de fósforo y hierro en las plantas y la decoloración de las raíces y marchitar las hojas, perjudicando de esta manera también a la fauna del lugar.

- 171. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde dictar una medida correctiva; ello, sin perjuicio de las acciones de supervisión que se realicen posteriormente.
- 172. Por tanto, en virtud del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se ordena la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
<p>Concepción Industrial no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que los relaves almacenados en la cancha de gruesos lleguen a la vía de acceso y a la planta concentradora</p>	<p>El administrado deberá acreditar:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Las acciones de remediación ejecutadas frente al derrame de los relaves de la cancha de gruesos hasta la vía de acceso, así como la disposición final y/o manejo del suelo impactado con el relave. ii) Las medidas de previsión y control implementadas para impedir que los relaves de la cancha de gruesos lleguen fuera de esta. 	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, un informe técnico detallando las acciones correctivas y preventivas a fin de evitar posibles derrames a futuro, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.</p>



- 173. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar la adopción de medidas de previsión y control que eviten el derrame de relaves de la cancha de gruesos fuera de la misma y se afecte al ecosistema del entorno.



- 174. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se considera pertinente otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades: i) actividades administrativas tales como programación, contratación de personal, etc. (5 días hábiles), ii) realizar medidas de remediación del derrame de relave de la cancha de gruesos (10 días hábiles); y, iii) adopción de medidas de previsión y control, tales como la implementación de muros perimetrales y la instrucción en procedimientos escritos para el correcto manejo de relave en la cancha de gruesos (15 días hábiles).

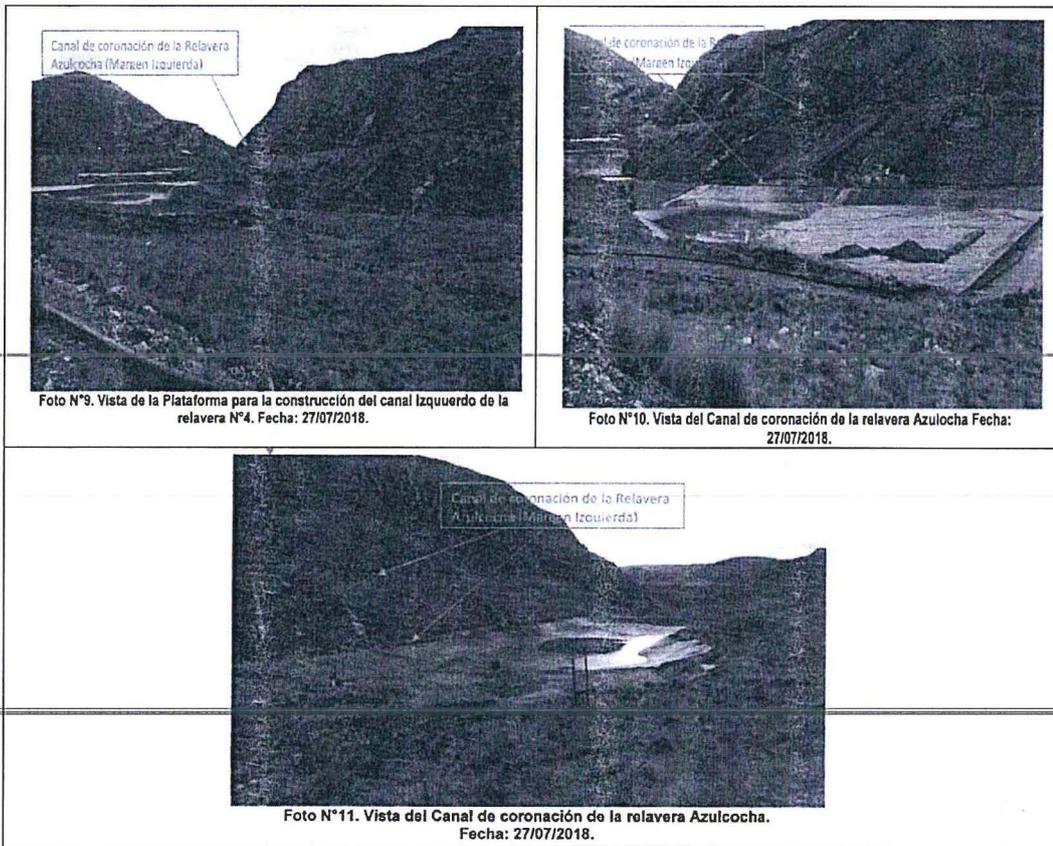


- 175. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

g) Hecho imputado N° 8



- 176. Como se analizó anteriormente, ha quedado acreditado que el administrado no construyó el canal de coronación de la margen izquierda en el depósito de relaves N° 4 y en el depósito de relaves Azulcocha, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental
- 177. El administrado presenta mediante su escrito de descargos las siguientes fotografías de fecha 27 de julio de 2018, mediante las cuales el administrado manifiesta que se muestra el canal de coronación del depósito de relaves N° 4 y del depósito de relaves Azulcocha:



Fuente: Escrito de descargos

- 178. De la revisión de las fotografías precedentes, se concluye que en las mismas no se aprecia que el administrado haya construido canales de coronación al margen izquierdo del depósito de relaves N° 4 y del depósito de relaves Azulcocha, ni que los mismos cumplan con las especificaciones técnicas contempladas en su instrumento de gestión ambiental, dado que las tomas de las fotografías han sido realizadas a una gran distancia de los mencionados componentes.
- 179. Por lo expuesto, el administrado mediante las fotografías mostradas anteriormente (Foto N° 9, Foto N° 10, y Foto N° 11) no acredita la corrección de la conducta infractora.
- 180. La falta de implementación del canal de coronación tiene como potencial efecto nocivo que el agua de escorrentía producto de las precipitaciones pluviales ingrese directamente a los depósitos de relave N° 4 y Azulcocha, alterando de esta manera la estabilidad física y química de dichos componentes. Asimismo, si estos componentes no tienen sus canales de coronación se convertirían en una fuente de generación de drenaje ácido (DAR) al entrar en contacto las aguas de





lluvia con los relaves y en presencia de aire (O₂) ocurriría la oxidación; esas aguas, al no ser tratadas adecuadamente, podrían afectar a los componentes suelo, flora y fauna del lugar por su grado de toxicidad.

181. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
182. En virtud del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se ordena la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 6: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Concepción Industrial no construyó el canal de coronación de la margen izquierda en el depósito de relaves N° 4 y en el depósito de relaves Azulcocha, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Acreditar la construcción del canal de coronación de la margen izquierda en toda la extensión de los depósitos de relave N° 4 y depósito de relave Azulcocha, de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallando la construcción del canal de coronación en toda la extensión de los depósitos de relave N° 4 y depósito de relave. Azulcocha, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.



183. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que los depósitos de relave N° 4 y depósito de relave Azulcocha cuenten con canal de coronación a lo largo de toda su extensión a fin de evitar que las aguas de escorrentía entren en contacto con el relave y se afecte a los componentes suelo, flora y fauna del lugar.



184. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se considera pertinente otorgar un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, considerando el tiempo que el administrado demore en realizar las siguientes actividades:

- (i) Actividades administrativas (Programación, presupuesto, contratación de personal, etc.): 5 días hábiles.
- (ii) Implementación de aproximadamente 1680 metros⁵⁶ del canal de coronación que será construido con forma trapezoidal: a) desde la



progresiva 0+00 hasta la 0+340 sobre suelo con mampostería de piedra emboquillado con concreto; b) desde la progresiva 0+340 hasta 0+654 sobre roca y el canal será revestido con concreto; y, c) desde la progresiva 0+783.95 hasta 0+815 sobre roca excavada, correspondería a la rápida: 115 días hábiles.

185. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

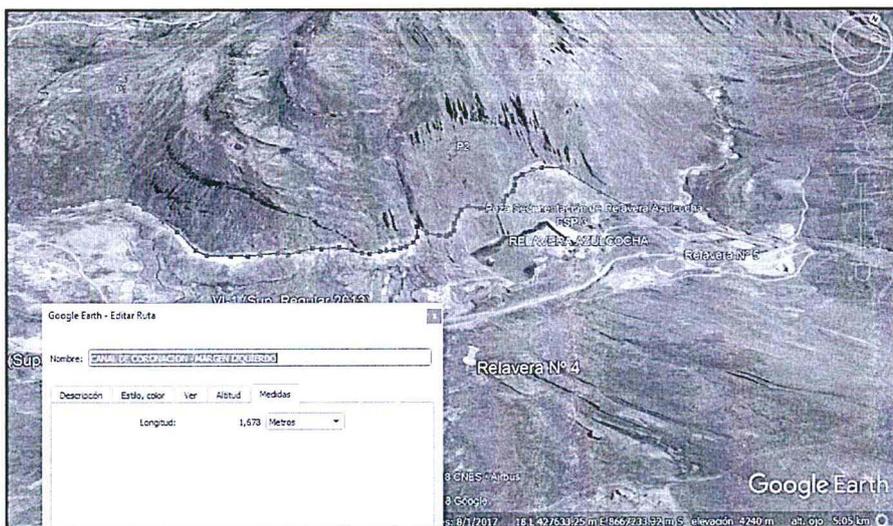
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Concepción Industrial S.A.C.** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1951-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Concepción Industrial S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°. - Informar que no corresponde ordenar a **Concepción Industrial S.A.C.**, el dictado de medida correctiva con relación a la infracción señalada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1951-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





Artículo 4°. - Declarar el archivo de la supuesta infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1951-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°. - Informar a **Concepción Industrial S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°. - Apercibir a **Concepción Industrial S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°. - Informar al administrado que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 8°. - Informar a **Concepción Industrial S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°. - Informar a **Concepción Industrial S.A.C.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁷.



⁵⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1424-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/CMM/jdv/jts